

Mendoza, 14 de Agosto de 2017.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 20 y vta. obra sentencia de separación personal de las partes de fecha 18 de febrero de 2014 dictada en los términos del art 206, 236 y cc. del Código Civil hoy derogado. En la misma se declara disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 2 de septiembre de 2013. Dicha sentencia se encuentra inscripta según constancia de fs. 30.

A fs. 32 se presentan los Sres. E. M. y C. R. G. y manifiestan que desde el mes de enero de 2017 han retomado la convivencia.

A fs. 40 manifiestan que en virtud de no encontrarse prevista la separación personal por el nuevo CCyCN no les resulta aplicable las disposiciones del art. 435 de dicha normativa y en virtud de haber retomado la convivencia es voluntad de ambos que se proceda a dejar sin efecto frente a terceros la inscripción de la sentencia recaída en autos.

A fs. 43, dictamina la Asesoría Letrada el Registro Civil, cuya responsable manifiesta no tener antecedentes de la situación planteada y eventualmente deberá resolverse conforme las normativas del CCyCN teniendo en cuenta los derechos de terceros que puedan resultar comprometidos.

A fs. 45 el Ministerio Fiscal dictamina no teniendo objeciones que realizar a lo petitionado por lo que se podrá tomar nota de la nueva situación en la partida respectiva.

A fs. 48 se llaman autos para resolver. Entrando en el análisis de la cuestión planteada, cabe merituar que la sentencia de separación personal se dictó bajo la vigencia de la legislación anterior, la cual contemplaba este instituto y que en función de lo resuelto y a partir de la separación personal dictada mediante sentencia judicial por las causales previstas por los arts. 206 y cc. del C.C, se disolvió la sociedad conyugal, subsistiendo el vínculo matrimonial. Asimismo se tomó nota marginal de la sentencia a fin de que los efectos resultaran oponibles a terceros, tal como surge de la instrumental agregada al expediente de donde resulta la anotación marginal.

Pretenden las partes que se deje asentado en la partida respectiva que las mismas han retomado la convivencia, lo que quizás se haría sin ningún tipo de inconvenientes si aún nos encontráramos bajo la órbita del Código Civil derogado que preveía la reconciliación con sus efectos. Sin embargo esto no ocurre con la entrada en vigencia del CCyCN a partir del 1 de agosto de 2015. Así tanto la separación personal como la reconciliación fueron eliminadas de dicho ordenamiento el que implementó el divorcio incausado como única opción frente al conflicto de la pareja.

Como se adelantara, el C.C. contemplaba la reconciliación, así el art. 234 establecía... cesarán los efectos de la sentencia de separación personal, cuando los cónyuges se hubieran reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción. La reconciliación restituirá todo al estado anterior a la demanda. Se presumirá la reconciliación si los cónyuges reanudaran la cohabitación.”

Ahora bien, en los presentes las partes manifiestan que retomaron la convivencia sin denunciar la fecha y en virtud de esa situación de hecho solicitan la inscripción respectiva como nota marginal.

En función del cambio normativo y a fin de dar una respuesta acorde a la

pretensión, dado que la sentencia dictada carece de efectos desde la entrada en vigencia del CCCN en función de la reforma, entiendo que corresponde disponer que el Registro consigne a través de una nueva anotación marginal que la sentencia de separación personal cesó en sus efectos a partir el 1 de Agosto de 2015, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Entiendo que el matrimonio no disuelto recupera todos sus efectos propios, sin perjuicio de los efectos que pudo producir la disolución de la comunidad de gananciales durante el periodo en que rigió.

Esta es la solución que satisface las expectativas de las partes y que está en consonancia con las disposiciones del CC y CN el cual recepta el principio de libertad y autonomía de la voluntad. Por lo que impedir a las partes hacer constar marginalmente que la sentencia de separación personal oportunamente dictada carece de efectos, implicaría contrariar dichos principios.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la pretensión disponiendo que se haga constar a continuación de la anotación marginal de la sentencia de separación personal recaída en autos, anotada en el acta de matrimonio N° 470, Libro de Registro 4919 del 26 de diciembre de 1974, oficina Godoy Cruz Oeste, que la misma carece de efectos desde la entrada en vigencia del CCCN. Remítase las actuaciones a la oficina del Registro Civil para su toma de razón.

II. Imponer las costas a los presentantes. (Art 35 y 36 CPC)

III. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Sandra Carletti en la suma de Pesos OCHO MIL (\$ 8.000) por la labor desarrollada en autos conforme art. 10 ley 3641.

COPIESE. REGISTRESE .NOTIFIQUESE. OFICIESE